RADICADO	**68001-40-03-018-2021-00357-00**
PROCESO	**INCIDENTE DESACATO**
INCIDENTANTE	**TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA actuando como agente oficioso de su hijo menor L.J.J.V.**
INCIDENTADO	**NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la accionada NUEVA EPS realizara manifestación alguna. De otra parte, la accionante allega memorial informado que a la fecha, existe incumplimiento en la orden de tutela. Para lo estime conveniente.
Sírvase proveer.
Bucaramanga, 16 de diciembre de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA actuando como agente oficioso de su hijo menor L.J.J.V.;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00357-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden, del fallo de tutela de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS; se procederá a realizar el estudio respectivo.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA actuando como agente oficioso de su hijo menor L.J.J.V, interpuso acción de tutela en contra **NUEVA EPS**, solicitando la protección de los derechos a la *SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEMAS DERECHOS DE LOS NIÑOS***;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00357-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden, del fallo de tutela de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS; la cual dispuso:

> *""[...] PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEMAS DERECHOS DE LOS NIÑOS del menor LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS representada por su señora madre TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA, contra NUEVA EPS,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR y REALIZAR CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, que requiere el menor LIANS JOSÉ JIMÉNEZ VARGAS, en las Instituciones Prestadoras de Salud que estén ofertados y hagan parte de su red*

de prestación de servicios o en casos excepcionales suscribir convenios con otras entidades conforme lo ordenado por el médico tratante, en lo sucesivo abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.
TERCERO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS , o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL del Menor LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS, de los diagnósticos de CARDIOPATIA CONGENITA y PARÁLISIS EN LA CUERDA BUCAL IZQUIERDA, en las Instituciones Prestadoras de Salud que estén ofertados y hagan parte de su red de prestación de servicios o en casos excepcionales suscribir convenios con otras entidades de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante y la necesidad del servicios, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.
CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento del Menor LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS y un acompañante, desde su residencia hasta donde ha de cumplir las citas o al sitio donde se le ha de practicar las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad, conforme a los presupuestos expuestos en la parte motiva. [...]"

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 26 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual, la señora **TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA actuando como agente oficioso de su hijo menor L.J.J.V**, informa que NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela que amparó los derechos fundamentales de su hijo.

III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y con auto de corrección de fecha treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021); se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada NUEVA EPS, disponiendo:

> ***"PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS*** *para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y confirmada mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00357-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*
>
> ***SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS,*** *con el fin de rendir* ***PRUEBA POR INFORME*** *a este despacho en el término de* ***tres (3) días*** *contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:*
>
> *a.* ***Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del***

mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos, *so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

***TERCERO**: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."*

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, allega respuesta mediante la cual informa que:

NUEVA EPS

NUEVA EPS brinda a los afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Es de aclarar que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes.

Por ello, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Indican que al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de Santander, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente, y DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud.

IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día tres (03) de diciembre de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

> ***PRIMERO**: **INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día del fallo de tutela de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS; contra la **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'512.117; en su condición de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE** de la NUEVA EPS; y **DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, , identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.374.852 en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2018-00673-00.*
>
> ***SEGUNDO**: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.*

Durante el término de traslado, **NUEVA EPS,** allego memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que Es de destacar que la NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, conduciendo necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por Desacato, ya que se han impartido las instrucciones y en la actualidad se despliegan gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial que nos ocupa.

Es de indicar que lo que respecta a los deberes y obligaciones de nuestra entidad se puede evidenciar el cumplimiento del mismo, lográndose percibir con esto, la intención de nuestros funcionarios en dar soluciones eficientes a los afiliados, pues en este evento, no sería procedente continuar con el incidente de desacato y desatar una sanción, cuando el elemento volitivo de la acción no puede predicarse más allá de toda duda razonable, ya que el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere el accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por vía de tutela, por lo tanto el incumplimiento en esta etapa no puede desencadenar una sanción cuando no se está demostrada la negligencia de los funcionarios de NUEVA EPS.

Es de indicar al despacho que NUEVA EPS está realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo con la pertinencia médica requerida.

Se debe tener en cuenta Señor Juez, que la entidad que represento en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y nos encontramos en total disposición de seguir cumpliendo.

Indican que en relación a los servicios médicos del menor LJJV, es necesario indicar que NUEVA EPS brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

- **GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA:** Atención el día 2021/09/07, con ordenamiento médico de control en 2 meses.
- **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA:** atención el día 7 de septiembre de 2021, con ordenamiento medico de control en 3 meses.
- **ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA:** atención 5 de noviembre de 2021, con cita para el 29 de noviembre de 2021. (sin soporte de atención efectiva)
- **ESPECIALISTA EN OPTOMETRIA PEDIATRICA:** reprogramada para el 18 de noviembre de 2021, (sin soporte de atención efectiva)

- **CONSULTADEPRIMERAVEZPORESPECIALISTAENCIRUGIACARDIOVASCULAR:** Se solicita programación a IPS CLINICA MEDICAL DUARTE.

- **PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL):** Se solicita soporte de las terapias de fonoaudiología a IPS MECAS.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de diez (10) de diciembre mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad NUEVA EPS al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL del menor LJJV, el cual fue amparado mediante sentencia de tutela el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS, proferida por este estrado judicial?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii**)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean

atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

> "*(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)*"[2]. **De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada***"[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

> "*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancia de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo*".

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

---

[1] T-631 de 2008.
[2] Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[3] Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. [4].

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

> *"se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

> *"De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.".*[5]
>
> *"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*[6].
>
> "No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio"[7].

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisible que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Se concluye que la NUEVA EPS incurrió en desacato, al no cumplir con la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL al menor LJJV, en relación a las citas de CONTROL con sus diferentes galenos tratantes y TERAPIAS ordenadas.

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden

---

4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010
5 Sentencia T-384/13
6 Sentencia T-760 De 2008
7 Sentencia T-384/13

constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del menor LJJV quien es un sujeto de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSITUCIONAL.

Así las cosas, se evidencia en respuesta por parte de la NUEVA EPS, que aseguran el cumplimiento de la orden constitucional, sin embargo, mediante escrito allegado por la INCIDENTANTE, asegura que:

> *En cuanto a Gastroenterología pediátrica: por errores internos de la E.P.S. al momento de emitir el documento con la autorización de la cita,(que había sido programad para el 01 de diciembre de 2021) no fue posible que atendieran a mi hijo, obligándome a hacer nuevamente el trámite de autorización en el cual me indicaron que debía esperar hasta 120 dias para que saliera la nueva autorización y que ellos gestionaban la cita para comunicarse conmigo e indicarme fecha, hora y lugar.*
> *Téngase en cuenta que pese a que la última cita fue el 07 de septiembre de 2021, sólo dieron la fecha de la siguiente cita hasta el 01 de diciembre y por cuestiones internas ahora me están diciendo que mi hijo debe esperar hasta 3 meses más, para un total de 5 meses sin el control que se supone que debe tener cada 2 meses.*
> *2.Respecto de la cita de Especialista en Optometría Pediátrica: No se me ha informado tal remisión, ni programación de cita alguna.*
> *3.En cuanto a cita por primera vez por especialista en cirugía cardiovascular: me llegó un mensaje de texto pero cuando fui a la EPS a averiguar me indicaron que no tenía ninguna cita y que no tenían información al respecto.*
> *4.Referente al paquete de terapias, al momento de programar las citas me indicaron que no poda tomar las citas para todas las terapias, que debía escoger, alguna de las tres, y teniendo en cuenta el problema de la cuerda vocal de mi hijo opte por las terapias de fonoaudiología, que debían ser 10 sesiones pero aun no las ha recibido.*

Información que no fue desvirtuada por la NUEVA EPS, y que según las contestaciones y pruebas aportadas al plenario, no hay evidencia del CUMPLIMIENTO.

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), CON MODULACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, redirigiendo la orden de COMPARTA EPS a la NUEVA EPS.

Por lo cual se procederá a sancionar a la **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE;** con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por lo cual se procederá a sancionar a **DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, , identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.374.852 en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD;** con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS

MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con los dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria,** dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que la **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE**, y al **DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.374.852 en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD;** incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE;** la SANCIÓN - multa equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER Al **DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, , identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.374.852 en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD;** la SANCIÓN - multa equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CUARTO: **ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 16 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 11 de enero de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd482f2ecd1f7f6e3ae9dcd112b37f0bf1c27b06939b1a60ba4b576a04b095**
Documento generado en 16/12/2021 03:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica